

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

713/2018

Nombre del sujeto obligado

**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS**

Fecha de presentación del recurso

10 de mayo del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de junio del 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"... no contesto en el tiempo que
indica la Ley (...)
...a la fecha no se me ha dado
contestación." (Sic)*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El estudio o materia del recurso
de revisión han sido rebasados
toda vez que el sujeto obligado
en el informe remitido a este
Instituto emitió y notificó
respuesta, superando el
agravio.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracción V de
la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
del Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el
presente recurso de revisión.

Archivese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 713/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 713/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 26 de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado Adquisición de Vagones para la Línea Uno del Tren Eléctrico de Guadalajara, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con el número de folio 02146118, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"...Por medio del presente y con fundamento en el artículo 6 Constitucional apartado A fracción primera; solicitar copia de:

1.- Dictamen técnico que demuestre la necesidad de la restauración en su completa necesidad de las estaciones de la línea 1 del tren ligero.

2.-Publicacion de la licitación.

3.- Las diferentes cotizaciones ofrecidas por los participantes de la licitación.

4.- Resolución de la adjudicación.

5.- Documento que conste todas las compras en general de los vagones adquiridos con su debido precio, así como los demás materiales adquiridos; azulejos, cristales, máquinas de canje y recarga de tarjetas, torniquetes de ingreso, pantallas instaladas en la estación purifico norte, entre los otros materiales adquiridos.

6.- Documento que conste de la satisfacción por parte del gobierno del estado de Jalisco y SITEUR..." (Sic)

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 10 de mayo del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante la Oficialía de Partes de este Instituto, generándose número de folio 02996, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

*"... no contesto en el tiempo que indica la Ley (...)
...a la fecha no se me ha dado contestación." (Sic)*

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado ADQUISICIÓN DE VAGONES PARA LA LÍNEA UNO DEL TREN ELÉCTRICO DE GUADALAJARA, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 713/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 18 dieciocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa en contra de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/533/2018, el día 18 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente, según consta a fojas 14 catorce a 15 quince del expediente en estudio.

5. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de auto de fecha 25 veinticinco de mayo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio SEPAF/DGJ/2490/2018, signado por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

6. Se requiere a la Coordinación General de Planeación y Proyectos estratégicos y a la Dirección Jurídica, ambas de este instituto. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho se requiero a las áreas señaladas, a fin de que informaran el seguimiento que se le dio al correo electrónico y oficio SEPAF/1086/2017, lo anterior por ser asuntos de su competencia y que terminaron formando parte de las actuaciones que integran el expediente estudio.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante proveído de fecha 6 seis de junio del año en que se actúa, se dio cuenta que el día 29 veintinueve de mayo, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, lo contenido en el acuerdo de fecha 25 de mayo del año en curso, en el cual, se le concedió un término de tres días hábiles a fin de que manifestara si la información proporcionada por el Sujeto Obligado, satisfacía sus pretensiones; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de listas en los estrados de este instituto con fecha 08 ocho de junio del año en curso.

8. Se reciben constancias. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas los memorándums remitidos por la Dirección Jurídica y la Coordinación General de Planeación y Proyectos Estratégicos, ambas de este instituto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la

materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio 02146118	
Fecha de la presentación de la solicitud	26/abril/2018 (horario inhábil) Recepción oficial 27/abril/2018.
Término para notificar la respuesta:	10/mayo/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/mayo/2018
Concluye término para interposición:	31/mayo/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/mayo/2018
Días inhábiles	01/mayo/2018 sábados y domingos

Se consideró la admisión, ya que en aras de garantizar el derecho, en la fecha en que se emite el acuerdo admisorio -18 de mayo- se verificó el folio infomex, y a un no había respuesta.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; Y no notifica al respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** advirtiendo que sobreviene una causa de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del

presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto emitió y notificó respuesta, superando el agravio, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Al respecto, cabe señalar que el recurso de revisión se admitió en contra de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, toda vez que el sujeto obligado Adquisición de Vagones para la Línea uno del Tren Eléctrico de Guadalajara corresponde a un fideicomiso sin estructura, que pertenece a la aludida Secretaría.

En ese sentido, al rendir el informe de Ley correspondiente, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas señaló que procedió a emitir respuesta, de cuyo contenido se advierte medularmente que declara competencia concurrente al Sistema de Tren Eléctrico Urbano, toda vez que este organismo público descentralizado puede conformar y operar su propio Comité de adquisiciones para sus compras gubernamentales, fundando y motivando dicha situación.

Lo anterior, notificando al sujeto obligado Sistema de Tren Eléctrico Urbano y al recurrente el día 21 de mayo del 2018, vía correo electrónico.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 25 de mayo del 2018, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que **está tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó

sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que fue garantizado el derecho de acceso a la información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

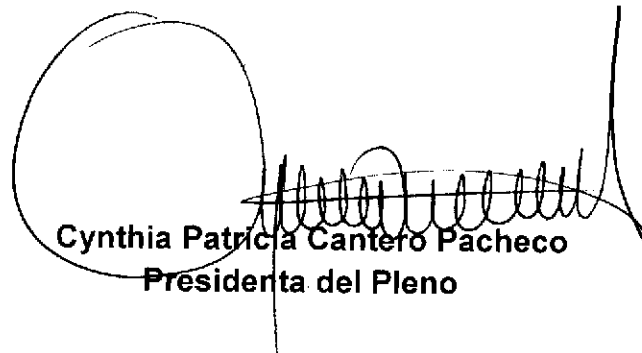
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

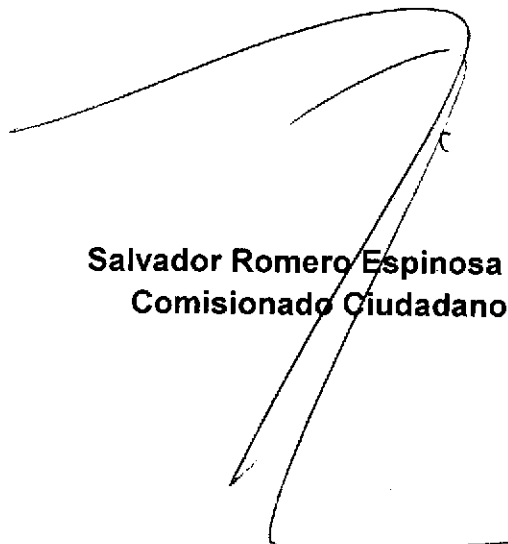
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 713/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 8 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----

CAYG